

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR INFERSTAHL ENERGY, S.L. CONTRA E DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN POR AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA INSTALACION LAGUNAS GORDAS- FASE 2- DE 4MW EN BARRAS DE 25 Kv EN SET ECIJA.

Expediente **CFT/DE/202/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de noviembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte, planteado por INFERSTAHL ENERGY, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 17 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa INFERSTAHL ENERGY, S.L., (en adelante INFERSTAHL) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica- propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L-, (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con influencia en la red de transporte, como consecuencia de la denegación de acceso informada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) en relación con la capacidad del nudo

VILLANUEVA DEL REY 220Kv para absorber la generación a conectar en la red de distribución subyacente barras de 25kV de SET ÉCIJA, con respecto a la energía generada por la instalación fotovoltaica «LAGUNAS GORDAS- fase 2» de 4 MW, promovida por INFERSTAHL.

El representante de la empresa expone en su escrito los siguientes hechos y conclusiones que se citan en forma resumida:

- Que INFERSTAHL, promueve en el término municipal de Écija (Sevilla), un proyecto de energía solar fotovoltaica denominado LAGUNAS GORDAS FASE 2, con una potencia total de 4.000 kW, para lo que, con fecha de 30 de enero de 2020, se presentó, ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de punto de conexión para dicho proyecto en la subestación ÉCIJA, mediante posición de 25 kV.
- Que, con fecha 5 de mayo de 2020, se recibe escrito de E-Distribución Redes Digitales, S.L. en el que se acepta el punto de conexión propuesto en barras 25 kV SET ÉCIJA, indicando las condiciones para atender dicha solicitud e indicando la necesidad del informe de aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte a emitir por el operador del sistema.
- Con fecha 20 de noviembre de 2020, se recibe escrito de **DENEGACIÓN DE ACEPTABILIDAD** del punto de conexión autorizado previamente por la distribuidora.
- El citado informe de aceptabilidad denegatorio de REE, informa de la falta de capacidad disponible en el nudo de afección, VILLANUEVA DEL REY 220kV, y propone se consideren otras opciones de conexión con afección a nudos distintos.

Asimismo, en el Anexo contenido en el citado informe, se determina una capacidad máxima admisible de 254 MWprod, y considera que se da una evidente falta de motivación, al no aportarse, entre otros aspectos, los cálculos llevados a cabo por REE para alcanzar dicha conclusión. Además, de los permisos de acceso concedidos o pendientes de puesta en servicio, se comprueba que REE ha otorgado capacidad por encima de la capacidad máxima indicada, al menos en 30,275 MW, por lo que no alcanza a entender los criterios técnicos por los que se conceden permisos por encima del límite máximo de potencia a otros proyectos, pero no al suyo. Llama la atención, igualmente, continúa la interesada, que en el escrito de REE no se contenga, como venía haciendo la operadora hasta ahora, un nudo de transporte alternativo con capacidad suficiente, por lo que la operadora incumple el mandato contenido en el artículo 62.6, del Real Decreto 1955/2000, lo que le provoca indefensión de cara al ejercicio de su derecho de acceso.

- Alega, con base en todo lo expuesto, la falta de motivación técnica del informe de aceptabilidad de REE y que se basa en la planificación vigente llamada HORIZONTE 2020 que no tiene en cuenta la capacidad de penetración de las energías renovables en los nudos de transporte. Tampoco se tienen en cuenta los nuevos criterios para evaluar la capacidad de acceso que van a suponer un aumento considerable de esa capacidad de penetración de las energías renovables en los nudos de transporte, contenidos en la denominada Circular normativa 4/2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De aplicarse las nuevas fórmulas de cálculo de capacidad al caso concreto de la SE Villanueva del Rey 220 kV, el resultado del estudio de la aceptabilidad del punto de conexión otorgado en SE Écija, no podría ser denegatorio.

- Considera que se ha aplicado a su solicitud de acceso por parte de REE criterios más restrictivos que a otros proyectos, como se comprueba del hecho de que se ha otorgado permiso de acceso en el nudo de afección por encima de la capacidad máxima admitida, con evidente menoscabo de los principios de transparencia, confianza legítima y seguridad jurídica. Así, no se explica que el citado Anexo del informe de REE, determine, para la generación no gestionable, una capacidad máxima admisible de 254 MWprod en la subestación de Villanueva del Rey 220 kV, y en ese mismo informe se refleje que se han otorgado permisos por una potencia total de 285 MW, por lo que deberá explicarse los criterios utilizados por REE para no incurrir en discriminación.
- Alega la indefensión provocada al no darse por REE nudos de afección alternativos y, por otro lado, no haber sido valoradas (3) alternativas de conexión propuestas por la interesada sobre la base del mismo punto de conexión, es decir, barras 25kV en SET ECÍJA.

Por lo expuesto, y tras invocar los fundamentos de derecho que considera oportunos, SOLICITA que a) se otorgue a INFERSTAHL, el derecho de acceso a la red de transporte en Villanueva del Rey 220 kV para el proyecto de Parque solar fotovoltaico Lagunas Gordas Fase 2, con una potencia de 4.000 kW, y b) subsidiariamente, caso de que la CNMC considerase justificado el informe de REE, declare la obligación de E-Distribución y REE, de ofrecer otras alternativas de acceso o de refuerzo concreto en la red de transporte para posibilitar el acceso y conexión de dicho proyecto.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Con fecha de 19 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados (E DISTRIBUCIÓN y REE) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo

21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) con traslado del escrito y documentación presentado por la solicitante, y otorgamiento de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito, con fecha 25 de enero de 2021.

Indicar que, en relación con los antecedentes expuestos en el citado escrito, y al objeto de evitar un alargamiento excesivo de la presente resolución, se dan por reproducidas las actuaciones relacionadas con el nudo Villanueva del Rey 220kV transcritas por REE, excepto aquellas directamente relacionadas con el presente conflicto.

- Con fecha 7 de marzo de 2020, REE contestó a EDISTRIBUCION, con ocasión de una contestación de aceptabilidad favorable para otro proyecto distinto al del presente conflicto, que **la capacidad máxima admisible para generación no gestionable adicional en Villanueva del Rey 220 Kv queda agotada.**
- Con carácter previo a la denegación que ahora se impugna, REE procedió a informar negativamente de otros proyectos de acceso a distribución- con afección a Villanueva del Rey 220kV-, indicando que el acceso planteado en dichos casos no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedía la máxima capacidad de conexión en Villanueva del Rey 220 kV en aplicación del límite de potencia de cortocircuito. Entre ellos, el primer proyecto de la interesada denominado LAGUNAS GORDAS con afección en Villanueva del Rey 220kV.
- Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 5 de noviembre de 2020, se recibe en REE nueva solicitud telemática de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN, desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la planta fotovoltaica denominada Lagunas Gordas-Fase 2 - objeto del presente conflicto- de 4 MW a la red de distribución subyacente de Villanueva del Rey 220 kV.
- Que, tal y como se acaba de exponer, a esa fecha existían ya solicitudes previas que saturaron la capacidad disponible en Villanueva del Rey 220 kV de cara al otorgamiento de los correspondientes permisos de aceptabilidad
- Con fecha 18 de noviembre de 2020, RED ELÉCTRICA remitió a EDISTRIBUCIÓN contestación de aceptabilidad desde la perspectiva de

la red de transporte informando de la inviabilidad de acceso de la planta fotovoltaica Lagunas Gordas fase 2, de 4 MWins / 4 MWnom -objeto del presente conflicto- como consecuencia de la saturación de la capacidad de conexión establecida por el límite de potencia de cortocircuito.

- Que, con fecha 11 de enero de 2021, se recibe en REE notificación por parte de esa CNMC sobre comunicación de inicio para la resolución del conflicto de referencia CFT/DE/125/20, interpuesto por INFERSTAHL sobre su instalación fotovoltaica Lagunas Gordas, aún pendiente de resolución.
- En cuanto a la repercusión de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del Real Decreto ley 23/2020 en concreto, en su disposición adicional primera sobre cálculo de capacidad en nudos de transición justa, dado que Villanueva del Rey 220kV, según alega la interesada, está directamente conectada con el nudo de transición justa, LANCHA 220kV y por ello debe procederse a un mayor aprovechamiento de la penetración de renovables, se indica que REE no determina en ningún momento el nudo de afección mayoritaria sobre la red de transporte de la instalación denominada Lagunas Gordas fase 2, (acto que corresponde en todo caso a EDISTRIBUCION).
- Que su actuación ha sido del todo conforme a derecho y se ha realizado sobre la base de la función principal del Operador del Sistema de garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico.
- En cuanto a la falta de motivación de informe de viabilidad negativo alegada por la solicitante, indica REE que concurre en este caso el “único motivo” establecido para denegar el acceso en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico – de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico–, en su redacción dada por la Ley 17/2007, y concretamente para la generación renovable no gestionable (de aplicación a la generación objeto del presente conflicto), la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito (según establece el RD 413/2014, de 6 de junio). Dicho criterio se aplica a todos las solicitantes de acceso a la red de transporte o aceptabilidad con afección sobre la red de transporte en igualdad de condiciones.
- En lo que se refiere a la alegación de INFERSTAHL de que se han concedido permisos de acceso al nudo de afección por encima de la capacidad máxima admitida (254MWprod) se indica por REE que la capacidad máxima de conexión (Potencia instalable, MWins) se realiza a través de los criterios de simultaneidad, poniendo en relación la Capacidad de conexión (Potencia instalable, MWins) en función de

Producción simultánea máxima (MWprod) según las fórmulas y gráficos que se reflejan en el escrito de alegaciones y que damos por enteramente reproducidos.

- Concluye REE alegando, que concurre en este caso el “único motivo” establecido para denegar el acceso establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que es la falta de capacidad disponible en la red; todo ello para salvaguardar la seguridad en la operación del sistema, así como para promover la eficiencia en la operación y el desarrollo de la red de transporte.

A la vista de lo expuesto, REE solicita sea desestimado el conflicto presentado y confirmadas sus actuaciones.

CUARTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

Con fecha de 27 de abril de 2021, tuvo entrada escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, en el que, resumidamente, manifiesta lo siguiente:

- Que E-DISTRIBUCIÓN, desde la perspectiva de su red de distribución, no ha planteado objeciones para la conexión de la instalación fotovoltaica (que se efectuaría en el punto solicitado por INFERSTAHL ENERGY, S.L., esto es, en barras de 25kV de SET ECÍJA), ni para la evacuación de la energía a producir por la misma, siendo el presente conflicto contra la denegación de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en el nudo VILLANUEVA DEL REY 220Kv.
- En cuanto a las apreciaciones de INFERSTAHL de que la distribuidora no ha procedido a valorar otras alternativas de conexión en su solicitud de acceso, en concreto:

Variante 1: La cadena eléctrica 1, a través de la SE de Endesa SE Écija, SE Posadas y las líneas de 132 kV hasta nudo de REE SE Lancha.

Variante 2: La cadena eléctrica 2, a través de la SE de Endesa SE Écija, SE Posadas y las líneas de 132 kV hasta nudo de REE Se Santiponce.

Variante 3: la cadena eléctrica 3, a través de SE de Endesa SE Écija, SE Cordobilla (MT),

indica EDISTRIBUCIÓN que procede rechazarlas de plano. En primer lugar, en cuanto el artículo 62 del RD 1955/2000 regula la propuesta alternativa de acceso para el supuesto de que la solicitud, en el punto propuesto por el solicitante, fuese denegada por la distribuidora, lo que no es el caso.

Por otro lado, en cuanto dicha pretensión requeriría que INFERSTAHL iniciase una nueva solicitud de acceso proponiendo un punto de conexión distinto del analizado por la distribuidora en el seno del presente procedimiento, y, en consecuencia, tramitar con E-DISTRIBUCIÓN un nuevo procedimiento de acceso a la red de distribución, con la consiguiente necesidad de la realización de un nuevo estudio de capacidad.

- Que corresponde a la distribuidora determinar cuál es el nudo de afección mayoritario, lo que se hace utilizando herramientas de simulación de redes, teniendo en cuenta tanto las redes de distribución y transporte en servicio como las redes de transporte previstas en la planificación vigente y su interconexión con la red de distribución. Así se hizo en el presente expediente, y tras los estudios correspondientes se concluyó que el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte es VILLANUEVA DEL REY 220kV. Por tanto, el nudo de afección es único de manera objetiva y no discrecional.
- La propuesta de INFERSTAHL ENERGY SL de estudiar “cadenas eléctricas” manteniendo el punto de conexión físico en SET ÉCIJA 25 kV es incompatible con las leyes físicas que rigen el comportamiento de la electricidad, ya que, al ser redes malladas, la energía (electricidad) no circula por la “cadena eléctrica” que se pretenda, de manera discrecional y a conveniencia, sino que lo hace según determinan las propias leyes físicas. Por tanto, en modo alguno existe obligación alguna para la distribuidora de valorar las propuestas de INFERSTAHL como pretende esa mercantil.
- En conclusión, cualquier alternativa de modificar el nudo frontera de la red de distribución con la red de transporte a efectos de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, pasa necesariamente por la modificación del punto de conexión a la red de distribución inicialmente propuesto, lo que implicaría una nueva solicitud.

Por lo anterior, SOLICITAN la desestimación del presente conflicto.

QUINTO. – Acto de instrucción en el procedimiento

La mercantil INFERSTAHL ENERGY, S.L, ha planteado dos conflictos íntimamente relacionados entre sí, dada su identidad de sujetos y de objeto, tramitados con los números: CFT/DE/125/20¹ y CFT/DE/202/20.

¹ A esta fecha el primer conflicto interpuesto por INFERSTAHL ENERGY, S.L. con el número CFT/DE/125/20 ya ha sido resuelto por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 8 de julio de 2021.

En el ámbito del CFT/DE/125/20, el Instructor del procedimiento estimó necesario para la adecuada instrucción que el operador del sistema aportara estudio sobre el **“análisis de potencia de cortocircuito (a.2), aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, que concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en VILLANUEVA DEL REY 220 kV sería de 254 MWprod”**.

El contenido de la documentación aportada por REE, se ha considerado relevante, por el instructor del procedimiento, en relación con el objeto del presente conflicto de acceso, por lo que se ha procedido a incorporar al expediente la citada documentación mediante diligencia de 5 de mayo de 2021 según lo previsto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015.

SEXTO. Trámite de Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, con fecha 25 de mayo de 2021, se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

INFERSTAHL ha presentado, en fecha 6 de junio de 2021, escrito de alegaciones en audiencia, en el que se dispone resumidamente:

- Que los estudios de simulación realizados por la distribuidora son desconocidos por su parte, lo que le genera indefensión.
- Que en todo caso es incorrecto hablar de flujos de potencia, en cuanto que lo que existe son flujos de carga y potencia de nudos, pero que la potencia no fluye. Igualmente, no se ha indicado por la distribuidora la configuración de la red utilizada en el simulador, ni la influencia de las cargas, teniendo en cuenta que se está analizando una planta de 4 MW, conectada a una red MT que forma parte de la RdD, y, en consecuencia, a varios niveles de tensión del nudo de afección mayoritaria determinado por EDistribución.
- En cuanto al funcionamiento de las redes malladas, se oponen al modo de describir su funcionamiento por EDISTRIBUCIÓN, debiendo indicar que la distribuidora reconoce la afección a varios nudos de 220 kV: Villanueva de Rey, Santiponce y Lancha, e INFERSTAHL nunca ha pedido que se decida la cadena eléctrica, sino que se estudie una alternativa a través de las existentes cadenas eléctricas que sugieren.
- Que la Circular 1/2021, de 20 de enero, en su Disposición Adicional Segunda, apartado 4, fija en 5MW el valor a superar por la suma de las

potencias, para determinar la influencia en otras RdD, pero no en las redes de transporte, al ser en este caso la solicitud menor de 5MW de potencia instalada, lo que confirma la conclusión sobre la insignificante afección, aunque sea mayoritaria, respecto a otros nudos de transporte, de la instalación objeto del presente procedimiento.

- En cuanto a las alegaciones de REE, indica, en relación con el P.O.12, que la evaluación de las capacidades se llevará a cabo considerando el consumo previsto para el horizonte de estudio sobre la red de referencia, no aportando REE, datos de la influencia de la producción a inyectar en la red de transporte, de las cargas conectadas en cada nivel de tensión de las Redes de Distribución a las que se conectaría la planta.
- Sobre las Condiciones de disponibilidad total de la red y situaciones de indisponibilidad establecidas, es evidente que la influencia de esta planta solar de 4MW, frente a la potencia considerada de la red de transporte es insignificante a los efectos de este criterio.
- En cuanto a las condiciones de seguridad, regularidad y calidad, REE no aporta información sobre la perturbación que la planta solar fotovoltaica de 4MW, conectada en RdD a 25 kV, ocasiona en la red de transporte.
- Que REE sólo hace referencia al criterio de potencia de cortocircuito como límite para determinar la capacidad de acceso y conexión, y lo aplica con injustificada dureza como si la planta estuviera directamente conectada a la red de transporte. Así, resulta acreditado con los nuevos criterios finalmente fijados en la Circular CNMC 1/2021 y la reciente Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, donde se deja claro que el 5%, recogido en el Anexo XV, punto 9, del Real Decreto 413/2014, aplicado hasta ahora por REE como único criterio para analizar los accesos, es excesivamente restrictivo.
- Se pide, por tanto, que no se aplique como único criterio para denegar el acceso un valor que estaba acreditado que era excesivamente conservador y que ni siquiera resultaría de aplicación a conexiones que se realizan en redes de distribución de media tensión, y que se reconozca que las conexiones en MT de una planta de pequeña potencia no tienen afección en la red de transporte, salvo que se demuestre lo contrario, cosa que no se ha hecho en el presente procedimiento.
- Finalmente, alega que según el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, autoriza la retroactividad de la eficacia de los actos administrativos, **cuando produzcan efectos favorables**, por lo que debería aplicarse retroactivamente las nuevas disposiciones de la CNMC por ser menos restrictivas para el derecho de acceso de su representada.

SOLICITA, se le otorgue el derecho de acceso pretendido y subsidiariamente, que se declare la obligación de EDISTRIBUCIÓN de proponer otra alternativa de conexión que no tenga influencia en Villamayor 220kV.

El 10 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas mediante escrito de 11 de mayo de 2021.

Con fecha 7 de junio de 2021, ha tenido entrada escrito de alegaciones en audiencia por parte de EDISTRIBUCIÓN por el que se reitera en las alegaciones previamente formuladas en el expediente.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto de acceso a la red de distribución

El conflicto presentado a esta Comisión por INFERSTAHL es consecuencia de la comunicación de denegación de aceptabilidad -desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte -en la subestación VILLANUEVA DEL REY 220 kV – dictada por REE para el acceso a la red de distribución de generación renovable. En dicha comunicación, de fecha 18 de noviembre de 2020, se comunica al gestor de la red de distribución que *“...considerando la generación en servicio y con permiso de acceso (o aceptabilidad) en el nudo VILLANUEVA DEL REY 220 kV y con afección sobre el mismo **no existe margen de capacidad disponible para la generación no gestionable de la Tabla 1.**”* (se refiere a la instalación LAGUNAS GORDAS fase 2, de 4MW de INFERSTAHL)

Teniendo en cuenta los antecedentes de hecho expuestos, el objeto del conflicto, en los términos en los que ha sido planteado de parte, queda delimitado en las siguientes cuestiones: (i) sobre la situación de capacidad disponible del nudo de afección VILLANUEVA DEL REY 220kV a la fecha del informe de viabilidad negativo; (ii) sobre si la denegación de aceptabilidad de REE está o no suficientemente justificada y (iii) sobre la presunta obligación de EDISTRIBUCIÓN de valorar otras alternativas de conexión.

Sobre la existencia de capacidad disponible en VILLANUEVA DEL REY 220kV.

De los antecedentes expuestos por el operador del sistema en relación con los principales hechos y actuaciones realizadas para el nudo Villanueva del Rey 220 kV, se constata que **la máxima potencia admisible en Villanueva del Rey 220kV se alcanzó con la comunicación de REE de 7 de marzo de 2020**, de contestación a la aceptabilidad solicitada para la conexión de la planta fotovoltaica “Fuente Palmera”, de 7,15MW, (distinta a la instalación objeto del presente conflicto) y **en la que se declara, que con dicha conexión queda agotada**

la capacidad máxima admisible para generación no gestionable adicional en Villanueva del Rey 220 kV (folio 119 del expediente). El nudo en cuestión se encuentra, por tanto, saturado siete meses antes de que se recibiera por REE la solicitud de aceptabilidad por EDISTRIBUCIÓN en relación con la instalación Lagunas Gordas fase 2 de titularidad de la solicitante.

Este hecho, se ve reforzado, además, no solo por la previa afirmación de REE, sino también por la propia constatación de que todas las solicitudes de aceptabilidad remitidas a partir del día 7 de marzo de 2020, o pendientes de resolución a esa fecha, entre ellas la propia solicitud de INFERSTAHL para su instalación LAGUNAS GORDAS, resultan denegadas por REE como consecuencia de la saturación de la capacidad de conexión establecida por el límite de potencia de cortocircuito.

En consecuencia, acreditado el hecho de que la capacidad disponible en VILLANUEVA DEL REY 220Kv estaba agotada mucho antes de que INFERSTAHL remitiera a EDISTRIBUCIÓN la información y documentación necesaria para solicitar el informe de aceptabilidad a REE, queda por resolver la siguiente cuestión planteada de parte sobre si dicha ausencia de capacidad disponible en el nudo está, o no, suficientemente justificada por el operador del sistema en la comunicación ahora impugnada.

Sobre la supuesta falta de motivación de la inexistencia de capacidad en el informe de viabilidad negativo de REE

Alega INFERSTHAL, que la denegación de aceptabilidad comunicada por REE carece de motivación y, en consecuencia, de fundamentación legal y técnica pues únicamente contiene explicaciones genéricas para denegar el acceso a la red.

Así, en primer lugar, indica, que no se han tenido en cuenta criterios técnicos reales de potencia de cortocircuito aplicándose criterios de marcado carácter político que responden a una situación restrictiva de las energías renovables que nada tiene que ver con los criterios de penetración actual de este tipo de energías.

No se puede compartir en modo alguno tales afirmaciones realizadas de forma genérica y sin ningún tipo de fundamento.

Conforme a la normativa vigente al tiempo de la comunicación de REE, la limitación aplicable en procedimiento de acceso para el otorgamiento o denegación de permiso (o aceptabilidad) es la relativa **al criterio de potencia de cortocircuito** establecido en el apartado noveno del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 para la generación no gestionable. Dicho criterio, de marcado carácter objetivo, es el aplicado por REE para el cálculo de potencia en todos los nudos de la red de transporte, sin que exista justificación alguna para que se

aplique a INFERSTAHL unos criterios menos restrictivos que al resto de generadores, tal y como reclama en su escrito de audiencia.

No se trata, por consiguiente, de estudios genéricos, conforme alega INFERSTAHL, sino de un estudio concreto y específico realizado sobre la instalación proyectada cuya viabilidad a efectos de transporte se solicita.

De este modo, de una primera observación de la comunicación impugnada, se comprueba que la misma viene acompañada de un Anexo cuyo objeto lo constituye específicamente *“las consideraciones sobre la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte para el acceso a la red de distribución de la instalación de generación recogida en la Tabla AI.1, es decir, de la instalación fotovoltaica de 4MW denominada Lagunas Gordas fase 2 y de titularidad de INFERSTAHL.*

INSTALACIÓN GENERADORA	P.INST/P.NOM [MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	NUDO CONEX. RD D PREVISTO	TITULAR
FV IFV LAGUNAS GORDAS - FASE 2 (REF. EDE.:0000184287)	4 / 4	Écija	Sevilla	ÉCIJA - 15KV	INFERSTAHL ENERGY S.L.

FV): Planta fotovoltaica

Tras desarrollar el contexto normativo sobre el que se realiza el estudio- que no puede ser otro que el vigente a esa fecha, no siendo en ningún caso de aplicación, como parece pretender la interesada, el Real Decreto-ley 23/2020 de 23 de junio, ni tampoco la Circular de la CNMC 1/2021, que entró en vigor varios meses después de la denegación- y sobre la base de la planificación actualmente vigente (HORIZONTE 2020), se procede a realizar, en base a los estudios técnicos de ámbito nodal, el cálculo de potencia de cortocircuito establecido en el Anexo XV del RD 413/2014, por los que se determina que la capacidad máxima admisible en Villanueva del Rey es de **254MW prod.**

Teniendo en cuenta el contingente de instalación de generación con conexión existente a la red de transporte en VILLANUEVA DEL REY 220kV o a la red de distribución subyacente con afección a dicho nudo, y cuyas magnitudes se detallan y desglosan específicamente en el citado Anexo, se concluye por REE que la conexión de generación evaluada no resulta técnicamente viable por exceder de la máxima capacidad admisible para generación no gestionable en VILLANUEVA DEL REY 220kV.

Esta motivación ya resultaría suficiente a los efectos previstos en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en vigor en esa fecha.

No obstante, dada la impugnación de INFERSTAHL sobre esta cuestión, y en aras de una mayor clarificación en la instrucción del procedimiento, se solicitó a REE que aportara el *“análisis de potencia de cortocircuito (a.2), aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, que concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en VILLANUEVA DEL REY 220 kV sería de 254 MW_{prod}”*.

En cumplimiento de dicho requerimiento, REE aportó el informe de fecha 8 de abril de 2021, adicional al Anexo adjuntado al informe de aceptabilidad negativo.

En dicho informe, se detalla un procedimiento transparente y adecuadamente explicado por parte de REE en el que se combinan datos reales con simulaciones de futuro practicados en todos los nudos de la red de transporte y la metodología para realizar el cálculo del valor de potencia de cortocircuito (Scc) previsto que se supera el 50% de las veces (percentil 50) para el escenario horizonte de la planificación vigente H2020. Dicha metodología es resultado de la aplicación de un programa informático *Power System Simulator for Engineering*, que es un producto que viene siendo utilizado desde 1976, en más de 140 países y ha sido avalado por esta Comisión en varios conflictos.

Partiendo, pues, de los valores históricos registrados y de los valores calculados en escenario planificado H2020, los mismos se aplican a cada nudo concreto, en este caso en VILLANUEVA DEL REY 220kV [...] *Por tanto, para dicho año horizonte de planificación vigente H2020, la capacidad de evacuación (producción simultánea máxima, MW_{prod}) calculada en Villanueva del Rey 220 kV teniendo en cuenta el criterio establecido en la normativa (5% Scc), corresponde por tanto a **254 MW_{prod}** (5% de 5.080 MVA, como Scc, 50% H2020).*

En conclusión en cuanto a la valoración de este informe, debe señalarse, por un lado, que no hay nada, ni siquiera un indicio, en el presente expediente que permita concluir que REE no ha actuado en este concreto nudo y estudio de capacidad como en el resto de la red y que, con ello, haya podido evaluar la capacidad de Villanueva del Rey 220kV de forma distinta o más restrictiva que en relación a otros nudos, y en segundo lugar, que INFERSTAHL, una vez incorporado el informe de REE al expediente, y habiendo tenido acceso al estudio específico de capacidad elaborado al efecto, no hacen ni siquiera un análisis somero de dicho informe, impugnando los criterios de análisis de capacidad formulados por REE exclusivamente por considerarlos muy restrictivos en comparación con los nuevos criterios fijados en la Circular de la CNMC, lo que en cualquier caso no es cierto, y pretendiendo que se le apliquen dichos criterios de forma retroactiva.

Una segunda cuestión alegada por la solicitante y en relación con la capacidad del nudo, se refiere a que REE, según los datos proporcionados en el Anexo, ha asignado capacidad para generación no gestionable por un total de 284,275 MW, potencia esta que excede a la capacidad máxima indicada en ese informe (254 MW_{prod}) en la cifra de 30,275 MW. Dicha circunstancia es utilizada por

INFERSTAHL para alegar que se han utilizado para su instalación criterios más rigurosos que para otras instalaciones, con la consiguiente lesión de su derecho de acceso.

Tampoco puede admitirse dicha alegación. Tal actuación tiene su explicación en que la aplicación del criterio del 5%, tratándose de energías renovables, no es automática en este sentido, sino que debe ajustarse al carácter asíncrono y no gestionable de la generación valorada, y en aplicación del coeficiente de simultaneidad (no todas las instalaciones están generando electricidad el 100% del tiempo, y tampoco lo hacen todas a la vez) por lo que, no es inusual, que los gestores de red otorguen permisos por encima de las cifras teóricas que salen del 5% de la capacidad, lo cual es una actuación adecuada a la finalidad de que puedan acceder el máximo número posible de instalaciones. Por lo demás, dicha cuestión queda perfectamente explicada desde el punto de vista técnico, en el informe adicional aportado por REE en el presente procedimiento, sin que se haya presentado por INFERSTAHL alegación alguna al respecto.

Conforme a lo anterior, se considera suficientemente justificada la capacidad máxima de 254 MW_{prod} prevista por REE para Villanueva del Rey 220kV en el Anexo que acompaña a la comunicación denegatoria de la viabilidad de acceso de 18 de junio de 2020.

Por último y en relación con lo dicho por la interesada sobre la ausencia de identificación de un nudo alternativo a Villanueva del Rey 220kv, hay que indicar, en primer lugar, que corresponde al gestor de la red de distribución y no a REE, determinar cuál es el nudo de afección; en segundo lugar que INFERSTAHL era conocedor cuando aceptó el punto de conexión propuesto por REE de cuál consideraba EDISTRIBUCIÓN que era el nudo de afección y finalmente en la comunicación de REE ahora impugnada, se comprueba que, en la citada comunicación, una vez denegada el acceso, se indica, en relación con las posibles alternativas, lo siguiente:

A efectos de valorar otras alternativas de conexión, pueden considerar opciones de conexión en red de transporte, o en red de distribución subyacente, que supongan una afección en nudos distintos de la red de transporte, para lo que pueden consultar el margen de capacidad disponible en la web de Red Eléctrica (se identifica la dirección de la web) con las consideraciones que se expresan en el Anexo I.

Se comprueba, por tanto, que existe una remisión a la página web de REE para que el promotor evalúe otras posibles alternativas. Esta manera de ofrecer una alternativa no podía predecirse cuando se aprobó el RD 1955/2000, por lo que el artículo 53.6 ha de interpretarse de conformidad con la realidad en la que ha de aplicarse. En consecuencia, esta remisión a la información contenida en los portales web de los gestores es plenamente compatible con la obligación del artículo 53.6. De hecho, el artículo 9.2 del actualmente vigente Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte

y distribución de energía eléctrica, ha regulado que la obligación de los gestores en caso de denegación es justamente la remisión a sus portales web:

“En las denegaciones por falta de capacidad de acceso para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión.”

Sobre la actuación de EDISTRIBUCIÓN en el procedimiento.

INFERSTAHL, en su escrito de alegaciones, impugna la actuación de EDISTRIBUCIÓN en el sentido de que no haya valorado otras opciones propuestas por su parte (es decir por la propia INFERSTAHL) por las que, desde el mismo punto de conexión que le interesa: ECIJA 25kV, pudiera conseguirse la afección a otros nudos de la red de transporte alternativos a VILLANUEVA DEL REY 220k.

Esta cuestión ya fue objeto de estudio por esta Comisión en el seno del CFT/DE/125/20 interpuesto por la interesada, de carácter idéntico al presente, salvo por la denominación de la instalación, y es que, EDISTRIBUCIÓN sí aceptó el punto de conexión en SET ECIJA 25kv propuesto por INFERSTAHL (folio 20 del expediente administrativo) informando sobre las condiciones de aceptación.

Fue posteriormente, con el informe negativo de viabilidad de REE cuando dicho punto de conexión queda sin efecto. Y ello, por necesaria aplicación de lo previsto expresamente en el Anexo XV, apartado 5, del RD 413/2014, según el cual: *«Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión».*

La aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte funciona, por tanto, como condición necesaria en los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución, cuando se dan las condiciones del citado Anexo XV.

Por tanto, si el punto de conexión ha quedado ya sin efecto, decaen ya, por innecesarias e inviables, todas las alternativas propuestas por dicha promotora intentando aprovechar la conexión a Écija 25kV, y conseguir la afección a otros nudos distintos a Villanueva del Rey 220kV.

Cualquier intento de acceder a otros nudos distintos al informado desfavorablemente por REE requería proponer un nuevo punto de conexión a la red de distribución subyacente -diferente a SET ÉCIJA 25kV-, con afección mayoritaria en nudos de la red de transporte que dispusieran de capacidad.

Pero a quien corresponde proponer este nuevo punto de conexión, no es a EDISTRIBUCIÓN como incorrectamente reclama la interesada- sino a la propia INFERSTAHL, ya que, según el artículo 62 del RD 1955/2000, no se ha dado una denegación del punto de conexión por la distribuidora, sino que este ha quedado sin efecto tras la no aceptabilidad por REE.

Realmente, lo que pretende INFERSTAHL, conforme se deduce del contenido de sus alegaciones, es que EDISTRIBUCIÓN proponga el mismo punto de conexión, pero con afección a distintos nudos, es decir, solicite informe de aceptabilidad a REE en otro nudo de la red de transporte. Ese y no otro es el objetivo de la indicada alegación.

Así se acredita con lo dicho literalmente en sus alegaciones (al folio 13 del expediente):

“3. Tampoco han sido valoradas en este procedimiento otras alternativas de conexión. Concretamente, nos referimos a las siguientes variantes para el acceso:

Variante 1: La cadena eléctrica 1, a través de la SE de Endesa SE Écija, SE Posadas y las líneas de 132 kV hasta nudo de REE SE Lancha.

Variante 2: La cadena eléctrica 2, a través de la SE de Endesa SE Écija, SE Posadas y las líneas de 132 kV hasta nudo de REE Se Santiponce.

Variante 3: la cadena eléctrica 3, a través de SE de Endesa SE Écija, SE Cordobilla (MT),

Se comprueba que todas las variantes que propone parten del punto de conexión ya sin efecto, es decir, en barras de ECÍJA 25kV, insistiendo continuamente en el aprovechamiento de este punto de conexión, que le han otorgado, cuando se ha reiterado tanto por la distribuidora, como por el operador del sistema y por esta Comisión- en el seno del primer conflicto interpuesto por INFERSTAHL: (CFT/DE/125/20), que una vez se ha dictado informe de viabilidad negativo desde el punto de vista de la red de transporte, el punto de conexión y acceso a distribución queda sin efecto.

Alega igualmente la interesada en su escrito de audiencia, que la afección al nudo en transporte: Villamayor del Rey 220kv, se ha realizado por la distribuidora según unos estudios que no aporta lo que le causa indefensión.

Debe decirse, que una de las obligaciones de las distribuidoras es precisamente determinar los nudos de afección a las redes de transporte, sin que en ningún caso se establezca la obligación de aportar estos estudios realizados con programas informáticos avanzados en los que intervienen numerosas variables para la determinación del nudo de afección mayoritario, siendo en todo caso el resultado indiferente para las distribuidoras, de indudable carácter objetivo y de aplicación para todos los solicitantes del mismo punto de conexión.

En el presente caso y según informa la distribuidora “... *E-Distribución procedió a realizar el indicado estudio en SET ÉCIJA (esto es, en el punto de conexión propuesto por el solicitante) en cumplimiento de las funciones que le atribuye la legislación sectorial eléctrica, concluyendo que el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte es VILLANUEVA DEL REY 220Kv*”.

Es por tanto evidente, que la afección a un nudo u otro depende directamente del punto de conexión física a la red de distribución subyacente, por lo que una solución de conexión alternativa pasaría, ineludiblemente, porque el interesado solicitara un nuevo punto de conexión con afección mayoritaria en otro nudo de la red de transporte, junto con la tramitación de un nuevo procedimiento de acceso y conexión a distribución, más teniendo en cuenta- a efectos meramente informativos- que el nudo de afección para SET ÉCIJA 25 sigue siendo el mismo en el mapa de capacidad publicado en la página web de EDISTRIBUCIÓN adaptado a la nueva normativa.

Por lo dicho, se concluye que la distribuidora no tiene obligación alguna de proponer nuevo punto de conexión (ya ha otorgado uno y ha sido aceptado), sino que, simplemente, el proceso finaliza con el informe negativo de aceptabilidad.

Es cierto, finalmente, que con la entrada en vigor de la *Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica*, la instalación que da origen al presente conflicto no hubiera requerido de informe de aceptabilidad, en tanto que el límite se fija ahora en 5MW (apartado 3 de su disposición adicional segunda).

Sin embargo, dicha norma no es susceptible de aplicación retroactiva a una situación ya consolidada como la presente- denegación del acceso por la influencia en la red de transporte- ni puede justificar, en modo alguno, una modificación de la decisión adoptada. El hecho de que con la normativa ahora vigente no se requiera el citado informe de aceptabilidad y antes sí, no lesiona ningún tipo de derecho, sino que es la mera consecuencia de las correspondientes modificaciones normativas, cuyos efectos temporales se rigen, salvo disposición expresa en contrario, por la regla de la aplicación de la normativa vigente al tiempo de la resolución del procedimiento.

Lo que se sostiene por parte de INFERSTAHL es jurídicamente inviable, puesto que aplicado en sus justos términos implicaría que todas las instalaciones de menos de 5MW que hayan visto denegado su acceso por un informe negativo de aceptabilidad deberían ver ahora reconocido su derecho de acceso, produciendo tanto un perjuicio evidente a terceros, con lesión del principio de seguridad jurídica, como una situación de saturación sobrevenida de la capacidad de acceso a la red, con la consiguiente puesta en peligro de la seguridad y fiabilidad del sistema.

Dicho lo cual, no puede admitirse la pretensión de INFERSTAHL de aplicación retroactiva de sus disposiciones a situaciones como la actual, anteriores a su entrada en vigor. No pueden adoptarse, ni por parte de REE ni por parte de la distribuidora, criterios no vigentes a la fecha en que se denegó la solicitud, y ello con independencia de que los criterios actuales sean más o menos restrictivos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. con influencia en la red de transporte, planteado por INFERSTAHL ENERGY, S.L. como consecuencia de la denegación de acceso de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la capacidad del nudo Villanueva del Rey 220kV para absorber la generación a conectar en la red de distribución subyacente barras de 25kV de SET ÉCIJA con respecto a la instalación fotovoltaica LAGUNAS GORDAS, FASE 2 de 4 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.